

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E

S

D

REF - VERBAL SUMARIO - ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO

DEMANDANTE - BEATRIZ MERCEDES SUAREZ

DEMANDADO MARTIN TRIANA

C C No 11 226 516 DE GIRARDOT

No 253074003004-2020 – 00348

LUIS EDUARDO CARDOZO identificado con la C C No 11 294 877 de Girardot, abogado en ejercicio con T P No 43 995 del C S J , en mi calidad de apoderado del señor JOSÉ MARTIN TRIANA LOZANO identificado con la C.C. No. 11.314.035 dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, en la cual su despacho RECHAZA DE PLANO la petición que el suscrito presentó el 7 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia, por considerarla el despacho como abiertamente EXTEMPORÁNEA, recurso que sustento de la siguiente manera:

En primer lugar, debe ponerse de presente que el memorial presentado el 7 de marzo de 2022, no se trató de un recurso de reposición contra el auto de fecha del 18 de febrero de 2022, sino una solicitud para el Honorable señor Juez, en ejercicio de sus facultades oficiosas y de saneamiento de irregularidades procesales, emitiera una decisión con el fin de corregir la anomalía puesta en conocimiento, según la que, abrió una nueva oportunidad probatoria y de defensa, con OMISIÓN a la aplicación de lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 318 del CGP, es procedente este recurso, toda vez que el auto objeto de censura, en primer lugar está resolviendo una reposición que no fue formulada, y en segundo lugar, porque contiene un punto no decidido, que hace referencia a una presunta extemporaneidad, que constituye una circunstancia nueva, aspectos sobre los que puede versar el recurso.

Recuérdese lo reiterado y señalado por la jurisprudencia de las Altas Cortes (ver providencia del CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564), que han indicado:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”

Bajo este contexto, y dado que las providencias ilegales no atan al juez y a las partes, en auto del 18 de febrero de 2022, el Juzgado ordenó dar nuevamente traslado de las excepciones, cuando dicha oportunidad procesal ya había fenecido por ministerio de la Ley, esto en aplicación del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que respetuosamente se considera que el Despacho omitió dar aplicación.

En efecto, el 9 de septiembre de 2021 se contestó la demanda y se propusieron excepciones de mérito y previas; en el mismo correo de remisión de estos memoriales

al Despacho judicial, el suscrito envió también copia de estos a los correos electrónicos: [gabrielheparra@hotmail.com](mailto:gabrielheparra@hotmail.com) del Doctor GABRIEL HERNAN CORTES PARRA como apoderado de la parte demandante [beatrizsuarez851@gmail.com](mailto:beatrizsuarez851@gmail.com) de la señora BEATRIZ MERCEDES SUAREZ como demandante.

De acuerdo a lo anterior, el suscrito dio cumplimiento a lo establecido en el, artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que respetuosamente me permito transcribir:

*ARTICULO 9 - Notificación por estado y traslados - Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal*

*De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado*

*PARÁGRAFO - Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos ( 2 ) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente*

Con fundamento en la anterior norma de carácter procesal y de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 13 del CGP, es preciso recordar respetuosamente, que conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 – en su - PARÁGRAFO, la parte demandante tuvo conocimiento desde el día 9 de septiembre de 2021 de las excepciones, por lo que el traslado que ha debido dársele a las misma, le empezó a correr desde dicha fecha hasta el día 17 de septiembre de 2021, por lo que al no pronunciarse dentro de éste lapso, situación que así sucedió, cualquier manifestación que hiciera la parte demandante después de 17 de septiembre de 2021 es EXTEMPORÁNEA, y mal haría el señor Juez tener en cuenta y valorar cualquier manifestación posterior, y mucho menos podía darse una nueva oportunidad procesal para ejercer una etapa ya fenecida por ministerio de la ley,

De acuerdo a lo anterior, no podía ni puede surtir un nuevo traslado y concederse otra oportunidad adicional al demandante para pronunciarse respecto a las excepciones, por lo que, dado que las providencias ilegales no atan al juez y a las partes, en ejercicio de las facultades oficiosas, de instrucción y saneamiento, se hizo el llamado al Despacho para corregir estas anomalías procesales puestas en conocimiento, y que pueden ser objeto de corrección.

LA EXTEMPORANEIDAD, QUE FUE LO QUE SE PIDIÓ A SU DESPACHO MEDIANTE MEMORIAL PRESENTADO EL 7 DE MARZO DEL 2022, fue por causa al memorial de fecha 4 de marzo de 2022 cuando el apoderado de la parte demandante Doctor GABRIEL HERNÁN CORTES PARRA presentó ante su despacho, memorial de oposición a la contestación la demanda, a las excepciones

mérito y previas, que el suscrito había hecho llegar a su despacho pasado 9 de septiembre de 2021, y de las que se reitera, ya había fenecido la oportunidad procesal para pronunciarse

Ese memorial de fecha 4 de marzo de 2022 presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor GABRIEL HERNÁN CORTES PARRA, debió haberlo presentado antes del día 17 de septiembre de 2021 esto es, dentro de los días 9 de septiembre de 2021 al 17 de septiembre, situación que no sucedió

De acuerdo a lo anterior, también el suscrito atendiendo lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 – su – párrafo , hice llegar con fecha 7 de marzo de 2022 memorial a su despacho manifestando mí inconformidad y solicitando de que éste memorial presentado por el Doctor GABRIEL HERNÁN CORTES PARRA como apoderado de la parte demandante, el Señor JUEZ lo declarara como EXTEMPORÁNEO, o en su defecto, se ejerciera el control de legalidad correspondiente.

Nuevamente adjunto soporte de envió de la contestación de la demanda y excepciones a la contraparte, circunstancias que también puede ser validada por su Despacho con el correo del 9 de septiembre de 2021, a través del que se remitió la contestación de la demanda y el escrito de excepciones

Por lo anteriormente expresado, respetuosamente solicito al señor JUEZ, reponer el auto de fecha 20 de abril de 2022, y en su defecto emitir control de legalidad a las actuaciones judiciales y decretar la extemporaneidad del memorial de fecha 4 de marzo de 2022, presentado por el apoderado de la parte demandante y por consiguiente, también rechazar las pruebas aportadas y solicitadas en ese escrito

Del Señor JUEZ, Atentamente



**LUIS EDUARDO CARDOZO**  
**C C No 11 294 877 DE GIRARDOT**  
**T P No 43 995 DEL C S J**

Correo [luiseduardocardozo@hotmail.com](mailto:luiseduardocardozo@hotmail.com)